

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00021-00
M. DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO LUIS MELO JURADO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA**, con el fin de que se declare la nulidad de Los actos administrativos compuesto por:

- El fallo de primera instancia de fecha 28 de abril de 2015, proferido por el Inspector Delegado Regional DOS, que resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor **PEDRO LUIS MELO JURADO** e imponer sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años.-
- El fallo de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015, proferida por el Inspector General de la policía Nacional, mediante el cual se confirmó el correctivo impuesto en primera instancia al señor Subteniente **PEDRO LUIS MELO JURADO** y otros, consistente en destitución e inhabilidad general.
- Acto de ejecución: Decreto 1794 del 9 de septiembre de 2015, signado por el Ministro de Defensa Nacional.

Mediante auto No. 0362 de fecha 25 de Mayo de 2016, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, admitió la demanda de acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **PEDRO LUIS MELO JURADO**, ordenando notificar personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía Metropolitana de Neiva, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante. En el mismo proveído ordenó

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: PEDRO LUIS MELO JURADO

Demandados: nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Auto avoca conocimiento

correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 172 del CPACA.

Con posterioridad, dicho Despacho Judicial, señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.-

En fecha 14 de marzo de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en la cual se resolvió la excepción previa de falta de competencia, planteada por la parte demandada-Policía Nacional-, medio exceptivo que fue debidamente expuesto y sustentado por el portavoz judicial dentro de la diligencia.

Con fundamento a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez en sentencia de fecha 29 de Julio de 2013, dentro del proceso con radicación número 1100103250002013-00759-00, Actor: Eduar Fernando Hurtado Solís en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el juzgador se acogió a la siguiente posición: *“en asuntos como el presente en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro definitivo del servicio, e Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; impone reglas de competencia que no se rigen por la cuantía del asunto.*

Asimismo, tuvo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 151 y 154 del CPACA, llegando a la siguiente conclusión: *“El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario. Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria.*

En tal sentido, es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario-de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.....”. (Cursiva fuera del texto)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: PEDRO LUIS MELO JURADO

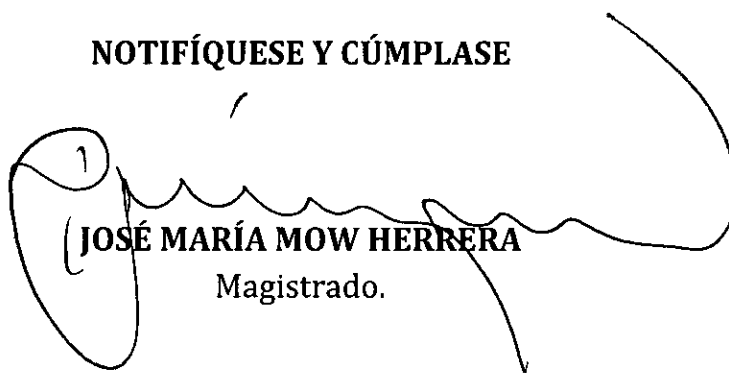
Demandados: nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Auto avoca conocimiento

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito, teniendo en cuenta lo antes expuesto, decidió remitir el expediente a esta Corporación, por considerar que carece de competencia para seguir conociendo del asunto arriba referenciado.-

Luego de ser revisado el expediente y observar esta colegiatura, que es competente conforme lo establece el Numeral Tercero del Art. 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que no existe causal de nulidad de lo actuado dentro del proceso y al encontrarse conforme las partes con la decisión adoptada por el Juzgado Único Contencioso Administrativo, la cual fue notificada en estrados, se **AVOCA** el conocimiento del mismo y se dará continuidad al trámite que corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.